Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	VERBAL – RESTITUCIÓN INMUEBLE
DEMANDANTE	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – FONDO DE REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS
DEMANDADO	YOBANI DE JESUS VILLALOBO FABRA Y EUSEBIO MANUEL BANQUET COGOLLO
RADICADO	23-807-40-89-001-**2014-00273**-00

SENTENCIA

Procede el Despacho en esta oportunidad a proferir sentencia de restitución de bien Inmueble, dentro del presente proceso, iniciado a instancia **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – FONDO DE REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS**, quien, a través de apoderado judicial, instauró demanda en contra de **YOBANI DE JESUS VILLALOBO FABRA Y EUSEBIO MANUEL BANQUET COGOLLO**, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

I. HECHOS

Como fundamento fáctico se adujeron los siguientes hechos:

"PRIMERO: El 6 de Marzo de 2008, se llevó acabo la diligencia de los predios SAN JOSE Y EL ESCONDIDO, ubicados en el Municipio de Tierralta, Departamento de Córdoba Corregimiento de Ralito. En cumplimiento de la orden impartida por el Magistrado con funciones de control de garantías de Medellín, Dr. Olimpo Castaño Quintero quien decreto las medidas cautelares de suspensión de poder dispositivo, embargo y secuestro sobre el mencionado inmueble. Y de la misma forma fue entregado al demandante para su administración.

SEGUNDO: Este bien fue entregado por el postulado SALVATORE MANCUSO GOMEZ perteneciente al bloque Catatumbo de las Autodefensas Unidas de Colombia, con miras a cumplir uno de los requisitos de elegibilidad consagrados en los Artículos 10 y 11 de la Ley 975 de 2011, y ser beneficiarios de la pena alternativa consagrada en la mencionada ley.

TERCERO: A raíz de la transición institucional y normativa citada en el acápite de las consideraciones, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas, asumió la administración del Fondo para la Reparación de las Victimas desde Enero de 2012, y como tal se encuentra legitimado para actuar en el presente trámite judicial, toda vez que ostenta las calidades de administrador y secuestre de los bienes que conforman el Fondo, hasta tanto se produzca su extinción de dominio. En ese orden de ideas, la Unidad como secuestre y administrador de los referenciados bienes inmuebles, y hoy en día como administradora del Fondo para la Reparación de las Víctimas, a través del cual la Nación funge como titular del dominio de los bienes objeto de solicitud de restitución en virtud de su extinción de dominio, conforme a la sentencia de 6 de Junio de 2012, cuenta con las facultades y deberes de Mandatario, conforme al Art. 2279 del C.C. y con las calidades y derechos de un propietario. Así las cosas, y atendiendo a esta remisión expresa y con base en el Art. 2158 Ibidem que señala: perseguir en juicio a los deudores, intentar las acciones posesorias e interrumpir las prescripciones, y comprar los materiales necesarios para el cultivo o beneficio de las tierras, minas, fabricas u otros objetos de industria que se le haya encomendado. Para todos los actos que salgan de estos límites, necesitara de poder especial.

CUARTO: Por lo anterior la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas está legitimada en la causa por activa, e interpone la presente demanda con el objetivo de lograr la restitución de los bienes inmuebles arrendados y enunciados a lo largo de esta demanda.

QUINTO: Mi poderdante adquirió el inmueble mediante Acta de Secuestro el 6 de Marzo de 2008 para su administración con el único fin de reparar a las víctimas pero esto se hizo imposible debido a que la demandada no se lo permitió, como prueba de lo anterior se anexan copias de las actas de entrega al FRV con el fin de tazar los perjuicios causados por el demandado al impedir la labor social que cumple nuestra entidad.

SEXTO: Conforme al documento privado suscrito en el Municipio de Tierralta Córdoba el 23 de Julio de 2013, el Fondo para la Reparación de las Victimas de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas entregó a título de arrendamiento al señor YOVANI DE JESUS VILLALOBO FABRA identificado con la C. de C. N° 78.298.626 expedida en Monte Líbano. Los INMUEBLES RURALES ubicados en el Municipio de Tierralta Córdoba corregimiento de Ralito identificados con el nombre de SAN JOSE Y EL ESCONDIDO. Cuyos linderos se aportaran

con copia de la Escritura Pública, como lo consagra el Art. 76 del C. de P.C.”

SEPTIMO: El incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento causados desde el 1° de Febrero de 2013, a favor del Fondo para la Reparación de las Victimas, redunda en un grave detrimento de los derechos de las victimas acreditadas dentro del proceso de Justicia y Paz, por cuanto el mencionado bien tiene una destinación específica, que impide que sus frutos civiles o réditos económicos sean destinados a fines u objetivos diferentes a aquellos.

En consecuencia, el demandado incumplió la obligación de pagar los cánones de arrendamiento en la forma que se estipulo en el contrato e incurrió en mora en el pago correspondiente de los meses ya vencidos y los que se llegaren a causar. Según lo pactado en la clausula tercera del contrato de arrendamiento el valor mensual del canon de arrendamiento es la suma de Doscientos Ochenta y Cinco Mil pesos Mcte ($ 285.000).

OCTAVO: Uno de los primeros pronunciamientos del máximo Tribunal Constitucional sobre el incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento, se encuentra en la sentencia C-070 de 1993, en la que se determino que el numeral 2° del Parágrafo 2° del Articulo 424 del C. de P.C. se ajusta a las normas constitucionales, por cuanto: “Si la demanda se fundamenta en falta de pago, el demandado no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a ordenes del juzgado el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley por los mismos periodos a favor de aquel” De tal suerte que, la carga probatoria del pago de los cánones de arrendamiento adeudados se encuentra en cabeza del demandado, por cuanto resultaría desproporcionado exigirla al demandante. En efecto, ha dicho la corte “En los procesos de Restitución de inmueble arrendado, cuando se inician por la causal de mora en el pago de los cánones, exigir que el demandante – arrendador demuestre el hecho del no pago, resulta ser excesivo pues se trata de un hecho indefinido, por tal motivo lo más lógico es que el demandado – arrendatario sea quien pruebe que si pagó, dado que se encuentra en mejores condiciones para hacerlo.

NOVENO: Ante la renuencia del arrendatario aquí demandado a cancelar los cánones de arrendamiento adeudados, mi poderdante por medio de sus funcionarios lo citó a través de varias comunicaciones con

el fin de llegar a algún acuerdo para la administración efectiva de los predios por parte del FRV pero este se ha mostrado renuente a cualquier acuerdo para solucionar el conflicto.

DECIMO: El término de duración del contrato inicialmente pactado fue el de un año comprendido entre el 23 de Julio de 2013 al 23 de Julio de 2014.

ONCE: No obstante lo anterior el contrato en mención se prorrogó por ministerio de la ley hasta la presentación de esta demanda.

DOCE: El arrendatario ha incumplido su obligación de pagar la renta conforme a lo pactado y a la fecha de presentación de esta demanda se encuentra en mora de pagar los cánones de arrendamiento correspondiente a un saldo del mes de Febrero de 2013 por valor de Veinticinco Mil pesos Mcte. ($ 25.000) y completos los meses de Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2013, y Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo y Junio de 2014.

TRECE: El canon de arrendamiento mensual no ha sufrido variación durante todo este periodo siendo en la actualidad la suma de Doscientos Ochenta y Cinco Mil Pesos ($ 285.000) Moneda Corriente.

CATORCE: El arrendatario renuncio de manera expresa a los requerimientos para ser constituido en Mora, previstos en el Art. 424 numeral 2° del C. de P.C; De manera que incurrió en ella por el solo retardo en el pago.

QUINCE: De acuerdo a lo pactado en el contrato de arrendamiento la falta de pago de la renta mensual del inmueble en uno o más periodos mensuales, da derecho al arrendador para dar por terminado el contrato.

DIECISEIS: La destinación del inmueble de acuerdo a lo pactado en la clausula cuarta del contrato suscrito por las partes fue el de Agricultura"

II. PRETENSIONES

"PRIMERO: Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento suscrito en el Municipio de Tierralta el 23 de Julio de 2.013 entre el Fondo para la Reparación de las Victimas de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas como ARRENDADOR y el señor YOVANI DE JESUS VILLALOBO FABRA identificado con la C. de C. N° 78.298.626 expedida en Monte Líbano. Como ARRENDATARIO y EUSEBIO MANUEL BANQUET COGOLLO

identificado con C. de C. N° 15.609.942 de Tierralta en su calidad de Deudor Solidario, teniendo como causal LA FALTA DE PAGO DE LOS CANONES DE ARRENDAMIENTO, correspondiente a un saldo del mes de Febrero de 2013 por valor de Veinticinco Mil pesos Mcte. ($ 25.000) y completos los meses de Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2013, y Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo y Junio de 2014. Conforme a los hechos que se expondrán en el acápite siguiente, referidos a los INMUEBLES RURALES ubicados en el Municipio de Tierralta Córdoba, corregimiento de Ralito identificados con el nombre de SAN JOSE Y EL ESCONDIDO. Cuyos linderos se aportaran con copia de la Escritura Pública, como lo consagra el Art. 76 del C. de P.C.

SEGUNDO: Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene la entrega al Fondo para la Reparación de las Victimas la totalidad de los inmuebles referidos.

TERCERO: Que no se escuche a los demandados señores YOVANI DE JESUS VILLALOBO FABRA identificado con la C. de C. N° 78.298.626 expedida en Monte Líbano. y EUSEBIO MANUEL BANQUET COGOLLO identificado con C. de C. N° 15.609.942 de Tierralta en su calidad de Deudor Solidario, durante el transcurso del proceso mientras no consignen el valor de los cánones adeudados comprendidos correspondiente a un saldo del mes de Febrero de 2013 por valor de Veinticinco Mil pesos Mcte. ($ 25.000) y completos los meses de Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2013, y Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo y Junio de 2014, incluyendo los que se causen de ahora en adelante, así como los servicios públicos que se adeuden hasta la entrega de los inmuebles al FRV. Como lo consagra la Ley.

CUARTO: Que de no efectuarse la entrega dentro del término de ejecutoria de la sentencia, se comisione al funcionario competente y correspondiente para que practique la diligencia de lanzamiento.

QUINTO: Que se condene en costas al demandado"

III. TRÁMITE PROCESAL

La presente demanda fue admitida mediante auto de nueve (9) de septiembre de dos mil catorce (2014)

La parte demandada **YOVANI VILLALOBO FABRA** fue notificada, en debida forma, el veintidós (22) de mayo de dos mil quince (2015) y

guardó silencio respecto de los hechos y pretensiones planteados en la demanda.

El demandado **EUSEBIO BANQUET COGOLLO** fue notificado vía emplazamiento. Luego de designado curador ad litem para garantizar su derecho a la defensa y al debido proceso, este no propuso excepción alguna dentro de su pronunciamiento.

Se observa pues que se encuentran acreditados en el proceso los requisitos necesarios y esenciales para proferir un fallo de fondo, tales como la competencia del juez, la capacidad para ser parte, la capacidad procesal y la de demanda en forma.

La legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, igualmente se encuentra acreditada, por ser las partes demandante y demandada, quienes celebraron la relación contractual en sus calidades de arrendadora y arrendatarios, respectivamente, por lo que es del caso resolver la litis previas las siguientes;

IV. CONSIDERACIONES

Con fundamento en los hechos que son soporte de las pretensiones y de las demás probanzas allegadas al proceso, nos encontramos en presencia de un proceso Declarativo de de restitución de bien inmueble, con trámite Verbal Sumario, sujeto a las normas que regulan los artículos 384, 390 y ss. del Código General del Proceso al tratarse de un proceso de única instancia.

En primer lugar, es meritorio precisar que el contrato de arrendamiento es un contrato bilateral, consensual y oneroso, que surge del mero acuerdo entre las partes, con obligaciones y beneficios recíprocos; esa consensualidad, aun cuando significa la no convergencia de elementos formales *ad sustanciam actus*, sí exige como mínimo para predicar su existencia, la confluencia de determinados elementos contractuales, cuales son: los sujetos (arrendador-arrendatario), el objeto (cosa sobre la cual recae el contrato) y el canon (precio pagadero como contraprestación por la tenencia del bien objeto del contrato).

Por su parte, el proceso de restitución de inmueble dado en arrendamiento, tiene como finalidad la restitución por la vía judicial de la tenencia otorgada por el arrendador a la arrendataria.

Preceptúa el Numeral 3° del artículo 384 del C. G. del P., «*Si el demandado no se opone en el término traslado de la demanda; el juez proferirá sentencia ordenando la restitución (…)*»*;* lo cual sucedió en el

presente caso, pues el extremo litigioso pasivo no se opuso, ni mucho menos desvirtuó la mora.

Plenamente aparece probado en el expediente prueba del contrato de arrendamiento existente entre las partes, allegado por la parte actora como fundamento de sus pretensiones, el cual cumple con los requisitos legales de validez y existencia para la generación de los efectos jurídicos correspondientes, según lo establecido en las leyes sustanciales respectivas.

Respecto de la causal aducida por la parte actora para dar por terminado el contrato de arrendamiento, cual es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, se desprende que efectivamente la parte demandada está en mora, pues pesaba sobre la parte accionada la carga de acreditar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, esto es, que pagó los cánones señalados como morosos en la forma y oportunidades debidas según los términos del contrato, lo cual no hizo, por lo cual las pretensiones de la parte actora están llamadas a prosperar; lo anterior, teniendo en cuenta que la parte accionada no propuso oposición alguna dentro del término de traslado para hacer uso del derecho de defensa.

Como consecuencia de lo anterior, se condenará en costas a la parte demandada de conformidad con el art. 365 del CGP, fijando para el efecto, las correspondientes agencias en derecho.

Sin más consideraciones por hacer, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento, celebrado el veintitrés (23) de julio de dos mil trece (2013) entre la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS**, como parte ARRENDADORA, con el señor **YOVANI DE JESUS VILLALOBO FABRA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.298.626, como parte **ARRENDATARIA**, y **EUSEBIO BANQUET COGOLLO** con cédula de ciudadanía N° 15.609.942 sobre los inmuebles ubicados en el corregimiento de **RALITO** perteneciente al municipio de Tierralta – Córdoba, denominados **SAN JOSE** y **EL ESCONDIDO** identificados, respectivamente, con matrícula inmobiliaria 140-85134 y 140-85183 de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MONTERÍA,** con los linderos

descritos en la resolución del extinto **INCORA** N° 0290 de 28 de julio de 2000".

SEGUNDO. Ordenar, como consecuencia de la terminación del contrato de arrendamiento, la restitución del bien mueble aludido en el numeral anterior. Para el efecto, se le concede a la parte demandada un término de ocho (8) días contados a partir de la ejecutoria de este fallo, para que proceda a entregar el inmueble al demandante.

TERCERO. En caso de que la demandada no proceda a restituir el inmueble, en forma voluntaria como está señalado, para que proceda a restituir el inmueble arrendado, desde ahora se comisiona al Sr. Alcalde de esta localidad, quien puede ejercer funciones por comisión, para que haga efectiva la entrega del bien objeto de restitución.

CUARTO. Se condena en costas a la parte vencida en la litis (demandada), liquídense por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de 4 SMMLV de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016.

QUINTO. Notificar la presente providencia por ESTADOS de conformidad con el art. 295 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faef9b8513cf2b9790b02996637f2ab3a63000a6716199120e5d2e40d1cab162**
Documento generado en 13/06/2022 05:05:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PAULA ANDREA MEJÍA CORREA
DEMANDADO	JSE MIGUEL MAZO MURIEL C.C 78.764.824 Y CRISTOBAL ANTONIO NEGRETE ROMERO C.C 15.610.159
RADICADO	23-807-40-89-001-**2017-00371**-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, la parte ejecutante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Luego de examinado el expediente, tenemos que, resulta procedente lo pretendido por la parte demandante.

Lo anterior si tenemos en cuenta que el solicitante se encuentra legitimado en la causa para tal fin. En adición a ello, la solicitud deprecada tiene asidero en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar la terminación del presente asunto por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Previa verificación de la inexistencia de embargo de remanentes, levántense las medidas cautelares deprecadas. Oficiese en tal sentido por Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cc8cf5a507f8d70ba4945c9840bcfea016f6be8a4f68b7b7278be531d362676**
Documento generado en 13/06/2022 05:07:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	MIRIAN CECILIA ARRIETA SAENZ CC 50´976.029
DEMANDADO	ELVIS ALVAREZ LOPEZ CC 1´073.973.344
RADICADO	23-807-40-89-001-**2018-00021**-00

De oficio pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, la parte demandante, señora MIRIAN CECILIA ARRIETA SAENZ, solicitó la entrega de depósitos judiciales.

Examinado el expediente, tenemos que, revisado el portal web de depósitos judiciales del banco agrario de Colombia, se encontraron títulos Pendientes de Pago dentro del presente asunto por valor de **$435.109.**

Como quiera que existen depósitos judiciales a favor del presente proceso se ordenará la entrega de los mismos.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta, Administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Hacer entrega a la parte demandante dentro de este proceso, señora **MIRIAN CECILIA ARRIETA SAENZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 50.976.029 de los siguientes títulos judiciales por cuenta del presente proceso, correspondiente a cuota definitiva de alimentos.

Número de título	**Valor**
427800000022335	$ 389.895
427800000022351	$ 45.214
TOTAL	**$ 435.109**

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia se procederá a la autorización en el portal de Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf67848c6dfb2cb256a73a1b81dc85dd3c73ade61e8f8594b0bd5d448f59a32c**
Documento generado en 13/06/2022 05:09:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	**FIJACION CUOTA ALIMENTOS**
DEMANDANTE	**MARTHA BLANCO CABRERA CC 50´894.461**
DEMANDADO	**ARVEY COGOLLO FIGUEROA 78´712.181**
RADICADO	**23-807-40-89-001-2019-00515-00**

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, informándole que existe solicitud de entrega de títulos de Depósitos Judiciales, presentada por la señora **MARTHA BLANCO CABRERA**. Provea

Examinado el expediente, tenemos que: Revisado el portal web de depósitos judiciales del banco agrario se pudo constatar que existen títulos de depósitos judiciales PENDIENTE DE PAGO asociados al presente proceso por valor de **$1´105.109.**

Resulta procedente lo pretendido por la demandante esto si tenemos en cuenta que el solicitante se encuentra legitimado en la causa por activa. En adición a ello, la solicitud deprecada tiene asidero en el artículo 461 del Código General del Proceso

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO: Entréguese a la señora **MARTHA BLANCO CABRERA,** identificada con la cédula de ciudadanía número **50´894.461** los títulos de depósito judiciales relacionados a continuación.

Número título	Valor
427800000022263	$ 170.938
427800000022345	$ 934.171
TOTAL:	**$ 1´105.109**

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia se procederá a la autorización en el portal de Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8c1ad287d7f9cfb5f38611978fc858b4e740310cde0dfa179b4d551dce25476**
Documento generado en 13/06/2022 05:11:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE	**DIANA MARCELA SALGUEDO LLERENA CC 26´227.939**
DEMANDADO	**ARSENIO BENITEZ QUILINDO CC 1´118.775.033**
RADICADO	**23-807-40-89-001-2019-00605-00**

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual está pendiente resolver una solicitud de títulos depósitos judiciales. Provea.

DIEGO ANTONIO OSORIO RUBIO
Secretario

Examinado el expediente tenemos que: Existe una liquidación de crédito aprobada por la suma de **$17.571.000** y revisado el portal web de depósitos judiciales del banco agrario encontramos que a la fecha se ha pagado en efectivo la suma de **$15´138.343** y que hay títulos pendientes de pago por el valor de **$1´368.150.**

Como quiera que hay títulos a favor de la parte demandante y se encuentra debidamente facultado para recibir títulos judiciales, se hará entrega de los mismos, conforme a la liquidación del crédito aprobada por este despacho.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Hacer entrega a la señora **DIANA MARCELA SALGUEDO LLERENA**, identificada con cedula de ciudadanía No. **26´227.939**, del siguiente título judicial:

No. título	Valor
427800000022178	$ 684.075
427800000022297	$ 684.075
TOTAL	**$ 1´368.150.00**

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia se procederá a la autorización en el portal de Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 338233d3c9b9987ef735b7739c8d80512f8086231984279441657e94cf046948
Documento generado en 13/06/2022 05:12:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**FRANK FERNANDO ALZATE GARCES CC 71´379.279**
DEMANDADOS	**ADEL GERMAN SOLAR BARRERA CC 11´064.760**
RADICADO	**23-807-40-89-001-2020-00251-00**

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, informándole que existe memorial presentado de forma coadyuvada por las partes, solicitando la **TERMINACION DEL PROCESO** y entrega de títulos judiciales pendientes de pago**.** Provea.

DIEGO ANTONIO OSORIO RUBIO
Secretario

Examinado el expediente tenemos que:

1. Efectivamente existen un memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, entrega de títulos y el levantamiento de medidas cautelares, firmado de forma **coadyuvada** por la parte demandante señor FRANK FERNANDO ALZATE y el demandado en este asunto señor ADEL GERMAN SOLAR BARRERA.

2. Se evidencia una solicitud de Embargo y secuestro del **Remanente** de los títulos y bienes libres y disponibles por cuenta del presente asunto, presentada por el Juzgado Diecisiete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, dentro del proceso radicado **08001-41-89-017-2020-00097-00,** donde el demandante es **COOPHUMANA** y el demandado es el señor **ADEL GERMAN SOLAR BARRERA,** ordenada a través de auto 11 de diciembre de 2020.

En ese orden de ideas, tenemos en cuenta que las partes se encuentran legitimadas en la causa para tal fin. En adición a ello, la solicitud deprecada de terminación del proceso tiene asidero en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en lo que respecta a la entrega de títulos, una vez revisado el portal web de depósitos judiciales del Banco Agrario, no se encontró títulos de depósitos judiciales PENDIENTE DE PAGO dentro del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la solicitud de terminación de proceso presentada por las partes.

SEGUNDO: **Negar** la entrega de títulos judiciales al señor **FRANK FERNANDO ALZATE GARCES** identificado con cedula de ciudadanía No. 71´379.279, por lo expuesto en la parte motiva del presente asunto.

TERCERO: **Negar** el levantamiento de medidas cautelares por existir embargo de remanentes dentro del presente asunto y oficiar a la entidad pagadora para que en lo sucesivo los descuentos que se hagan sean consignados al Juzgado Diecisiete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla dentro del proceso radicado con el número **08001-41-89-017-2020-00097-00**.

QUINTO: Informar al Juzgado Diecisiete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla sobre la terminación del presente asunto y de la inexistencia de títulos judiciales. Ofíciese

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **420f873c41a9c6a7f33362895be0aa2d56f01203e3f2ce16c5f958def450160a**
Documento generado en 13/06/2022 05:13:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO GUZMAN BRAN
DEMANDADO	SINDRI MESTRA CASTILLO
RADICADO	23-807-40-89-001-**2020-00253**-00

Teniendo en cuenta que la parte demandada descorrió en oportunidad el traslado de las excepciones de mérito, a través de apoderado judicial, y por estar en el estadio procesal pertinente, procede el Despacho a dar trámite a lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

Visto lo anterior y como quiera que nos encontramos en la etapa procesal pertinente para tal fin, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJESE para el día seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022) a las 10:00 A.M., para la práctica de la audiencia que trata el artículo 392 del C.G.P. Por secretaria enviese el respectivo link para la audiencia.

SEGUNDO: DECRETENSE las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE

- **DOCUMENTALES**

- Tener como prueba los documentos aportados con la demanda, cuyo valor probatorio se les asignará en su debida etapa procesal.

- **DECLARACION DE PARTE**

  Se ordena la práctica de interrogatorio de parte a la demandada **SINDRI MESTRA CASTILLO,** con C.C. 50.641.835, la cual deberá ser citada a través de su apoderado judicial, o a través del correo electrónico arimarqsz19@gmail.com. **Ofíciese.**

PARTE EJECUTADA

- Tener como prueba los documentos aportados con las excepciones, cuyo valor probatorio se les asignará en su debida etapa procesal.

TERCERO: Ordenar al endosatario al cobro judicial, que el día y hora de la audiencia **exhiba el título valor en original**, y del cual se aportó copia en la demanda.

CUARTO: ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS: Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, hará presumir ciertos hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o las excepciones, según el caso. Tal sanción se encuentra prevista en el numeral 4º del art. 372 del CGP.; de igual forma se multará hasta con 5 salarios mínimos legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
JUEZ
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9a8eb7208d2eea7854490851b8d29da0c0ef779d284815a97b94fbc5ef356386
Documento generado en 13/06/2022 05:15:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE	**MERYS MAILETH MORELO MERCADOS CC 1´073.971.730**
DEMANDADO	**JHON JAIRO ARROYO SUAREZ CC 6´844.329**
RADICADO	**23-807-40-89-001-2020-00312-00**

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, informándole que existe solicitud de entrega de títulos de Depósitos Judiciales, presentada por la señora **MERYS MAILETH MORELO MERCADOS**. Provea

Examinado el expediente, tenemos que: Existe una **LIQUIDACION DEL CREDITO** dentro del proceso de la referencia por la suma de **$19.892.328**, revisado el portal web de depósitos judiciales del banco agrario encontramos que a la fecha se ha pagado en efectivo la suma de **$12´475.095** y se pudo constatar que existen dos títulos de depósitos judiciales PENDIENTE DE PAGO asociados al presente proceso por el valor de **$1´941.760.00** de los cuales a través de auto fechado 17 de mayo de 2022 se autorizó el pago del título **427800000022182** por valor de **$970.880,** por lo que se procederá a autorizar el título restante **427800000022301** por valor de **970.880**.

En mérito de lo anteriormente expuesto y por ser legal y procedente lo solicitado por la parte demandante se accede a ello y como consecuencia este despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la entrega del título de depósito judicial relacionado a continuación a la señora **MERYS MAILETH MORELO MERCADOS,** identificada con la cédula de ciudadanía número 1´073.971.730.

Número	**Valor**
427800000022301	$ 970.880
Total	**$ 970.880**

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia se procederá a la autorización en el portal de Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2ebb04556ce518ca14a9cf61823bb25bc26855682b59d5f13d43212fe2a5c01**
Documento generado en 13/06/2022 05:16:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LUZ MARY RUIZ TENORIO
DEMANDADO	LUZ YADETH CASARRUBIA SANCHEZ
RADICADO	23-807-40-89-001-**2021-00225**-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, las partes solicitaron la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Luego de examinado el expediente, tenemos que, resulta procedente lo pretendido por las partes.

Lo anterior si tenemos en cuenta que el solicitante se encuentra legitimado en la causa para tal fin. En adición a ello, la solicitud deprecada tiene asidero en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar la terminación del presente asunto por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Previa verificación de la inexistencia de embargo de remanentes, levántense las medidas cautelares deprecadas. Ofíciese en tal sentido por Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f35fef3049b341f20b62b74b0f7346b4ba3ef2bdda7ee63ccb3dff6eaf19ee6d**
Documento generado en 13/06/2022 05:18:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN
DEMANDANTE	INES MARIA VARGAS SEGURA
DEMANDADO	YULIETH MARIA QUINCENO VIDAL
RADICADO	23-807-40-89-001-**2021-00257**-00

Pasa a despacho el proceso de la referencia dentro de cual, se había fijado fecha para **audiencia inicial** que trata el artículo 372 del C.G.P, para el día 13 de junio de 2022, pero al momento de su realización, el municipio de Tierralta se quedó sin fluido eléctrico.

Visto lo anterior, se procederá a la **reprogramación** de la fecha de la **audiencia inicial** de que trata el artículo **372 del C.G.P**.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR para el día **doce (12) de julio** de dos mil veintidós (2022) a las 10:00 A.M. para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P, por lo expuesto en la parte motiva. Por secretaria envíese el link a las partes.

SEGUNDO: **CITAR** a las partes, señora **INES MARIA VARGAS SEGURA**, identificada con C.C. 50.974.760, en calidad de demandante, y a la señora **YULIETH MARIA QUICENO VIDAL**, identificada con C.C. 26.211.277, en calidad de demandada, para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con esta audiencia. Se les impone a los apoderados judiciales de cada una de las partes la carga procesal de hacer comparecer a sus poderdantes.

TERCERO: ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, hará presumir ciertos hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o las excepciones, según el caso. Tal sanción se encuentra prevista en el numeral 4° del art. 372 del CGP.; de igual forma se multará hasta con 5 salarios mínimos legales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98a144cfb32d682b1350f5712998e2176b81a63305419367da659db7bd0d8f43**
Documento generado en 13/06/2022 05:21:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

CLASE DE PROCESO	**ALIMENTOS-REGULACION PARA MENORES**
DEMANDANTE	**LUZ KATHERINE PEREZ URANGO CC 1´073.998.915**
DEMANDADO	**CARLOS JAVIER OROZCO PEREZ CC 78´767.972**
RADICADO	**23-807-40-89-001-2021-00290-00**

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, informándole que existe solicitud de entrega de títulos de Depósitos Judiciales, presentada por la señora **LUZ KATHERINE PEREZ URANGO** identificada con la cédula de ciudadanía número **1´073.998.915,** por concepto de cuota alimentaria y en representación del menor **JUAN DIEGO OROZCO PEREZ.**

DIEGO ANTONIO OSORIO RUBIO
Secretario

Visto el expediente, tenemos que: Revisado el portal web de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, encontramos que existen títulos PENDIENTES DE PAGO a favor de la demandante dentro del presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto y por ser legal y procedente lo solicitado por la parte demandante se accede a ello y como consecuencia este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Hágase la entrega de los siguientes títulos de depósitos judiciales a la aquí demandante, señora **LUZ KATHERINE PEREZ URANGO,** identificada con la cédula de ciudadanía número **1´073.998.915.**

Número	**Valor**
427800000021795	$ 466.565
427800000022311	$ 482.759
TOTAL	**$ 949.324**

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia se procederá a la autorización en el portal de Banco Agrario.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ab989790a3f45c3592dfa61851c2bcec7370a39332bb17091cc41be6ade549d**
Documento generado en 13/06/2022 05:22:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

CLASE DE PROCESO	**ALIMENTOS-REGULACION PARA MENORES**
DEMANDANTE	**CLAUDIA PATRICIA MESQUIDA MESTRA CC 26´228.286**
DEMANDADO	**CARLOS JAVIER OROZCO PEREZ CC 78´767.972**
RADICADO	**23-807-40-89-001-2021-00291-00**

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, informándole que existe solicitud de entrega de títulos de Depósitos Judiciales, presentada por la señora **CLAUDIA PATRICIA MESQUIDA MESTRA** identificada con la cédula de ciudadanía número **26´228.286,** por concepto de cuota alimentaria y en representación del menor **CARLOS JAVIER OROZCO MESQUIDA.**

DIEGO ANTONIO OSORIO RUBIO
Secretario

Visto el expediente, tenemos que: Revisado el portal web de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, encontramos que existen títulos PENDIENTES DE PAGO por valor de **$ 482.759** a favor de la demandante dentro del presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto y por ser legal y procedente lo solicitado por la parte demandante se accede a ello y como consecuencia este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: **Hágase** la entrega de los siguientes títulos de depósitos judiciales a la aquí demandante, señora **CLAUDIA PATRICIA MESQUIDA,** identificada con la cédula de ciudadanía número **26´228.286.**

Número	Valor
427800000022312	$ 482.759
TOTAL	**$ 482.759**

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia se procederá a la autorización en el portal de Banco Agrario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d37468db38542aaf7e292e50811ab2056f332d8aca89e1aecfbcb755b431fd87**
Documento generado en 13/06/2022 05:24:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO S.A.
DEMANDADO	ANA MILENA FLOREZ LAZARO
RADICADO	23-807-40-89-001-**2021-00390**-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual, se encuentra pendiente por aprobar o modificar la liquidación de crédito adicional presentada por la parte demandante.

Luego de examinado el expediente, tenemos que, el apoderado ejecutante añade un valor denominado "Otros Conceptos" el cual se procederá a estudiar. Sea lo primero indicar que, dicho emolumento no se encuentra discriminado en el título valor objeto de recaudo por lo que no se puede inferir si dicho concepto pertenece a capital insoluto, intereses corrientes o intereses moratorios, lo que impide un análisis aritmético y contable del mismo. En adición a ello, desde la emisión de la providencia que, entre otras cosas, libró mandamiento de pago y no lo hizo por dicho concepto, hasta la emisión de la presente providencia, no ha informado, la parte ejecutante, el origen de dicho emolumento.

Dicho lo anterior se modificará la liquidación de crédito presentada por el ejecutante.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

UNICO: Modificar la liquidación de crédito adicional presentada por la parte demandante, de la siguiente manera:

PAGARÉ 027806100011219

CAPITAL.....$ 11.999.190, oo

INTERESES CORRIENTES..... .....$ 704.885, oo

INTERESES MORATORIOS A 28/02/2022.....$ 4.061.690, oo

PAGARÉ 027806100011852

CAPITAL.....$ 5.998.574, oo

INTERESES CORRIENTES.....$ 72.513, oo

INTERESES MORATORIOS A 28/02/2022.....$ 1.384.968, 26

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22dc0d681777c9e96cd8fa1dd6d3231220640b64cdef27bb748fd35dcf7f2cd9**
Documento generado en 13/06/2022 05:25:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Trece (13) de junio de dos mil veintidós

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	JUAN CARLOS SALAZAR MEJIA
RADICADO	23-807-40-89-001-**2021-00433**-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante descorrió en oportunidad el traslado de las excepciones, a través de apoderado judicial, y por estar en el estadio procesal pertinente, procede el Despacho a dar trámite a lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

De otro lado, la parte demandante solicita la práctica de diligencia de secuestro sobre el inmueble cuyo embargo fue ordenado en el auto que, entre otras cosas, libró mandamiento de pago. Lo anterior resulta procedente, teniendo en cuenta que, mediante oficio 140-2022EE0469 allegado al proceso, se remitió debidamente registrado el embargo del inmueble con matrícula 140-112222. Así las cosas, se designará auxiliar de la justicia -secuestre- y se comisionará a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE TIERRALTA,** para la práctica de la diligencia.

Visto lo anterior y como quiera que nos encontramos en la etapa procesal pertinente para tal fin, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJESE para el día **treinta (30) de junio** de dos mil veintidós (2022) a las 10:00 A.M., para la práctica de la audiencia que trata el artículo 392 del C.G.P. Por secretaria envíese el respectivo link para la audiencia.

SEGUNDO: DECRETENSE las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE

- **DOCUMENTALES**

- Tener como prueba los documentos aportados con la demanda, cuyo valor probatorio se les asignará en su debida etapa procesal.

PARTE EJECUTADA

- Tener como prueba los documentos aportados con la demanda, cuyo valor probatorio se les asignará en su debida etapa procesal.

TERCERO. Requerir a la parte ejecutada **JUAN CARLOS SALAZAR MEJIA**, para que acuda a la audiencia acompañado de un apoderado judicial, o en su defecto a través de la defensora publica de este municipio. Oficiese por secretaria. empleo.inco@gmail.com

CUARTO: ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS: Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, hará presumir ciertos hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o las excepciones, según el caso. Tal sanción se encuentra prevista en el numeral 4° del art. 372 del CGP.; de igual forma se multará hasta con 5 salarios mínimos legales.

SEXTO. Practicar diligencia de secuestro sobre el inmueble distinguido con matricula inmobiliaria 140-112222 de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS**. Comisionar a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE TIERRALTA** para la práctica de la diligencia. Emítase despacho comisorio por secretaría.

SEPTIMO. Designar como secuestre a **EDGAR RAFAEL KLEBER ROMERO** con C.C. 92.026.811 para la práctica de la diligencia. Notifíquese al nombrado a través de la secretaría del despacho al correo electrónico edgarkleber@hotmail.com advirtiéndole de lo estipulado en los artículos 49 y 595 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
JUEZ
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff469857ba4912bb217dbb22e8abdc6eefcf7e0ddbd4d3b2b35bd16cc4e59ec9**

Documento generado en 13/06/2022 05:28:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	ALEXANDER JOSE HERANDEZ PEÑA
DEMANDADO	LUZ ANGELICA DURANGO NOVOA
RADICADO	23-807-40-89-001-**2022-00083**-00

Teniendo en cuenta que la parte demandada descorrió en oportunidad el traslado de la demanda, a través de apoderado judicial, y por estar en el estadio procesal pertinente, procede el Despacho a dar trámite a lo dispuesto en el artículo 392 del C.G.P.

Visto lo anterior, se procederá a la fijación de la fecha de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.,

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJESE para el día **catorce (14) de julio** de dos mil veintidós (2022) a las 10:00 A.M., para la práctica de la audiencia que trata el artículo 392 del C.G.P. Por secretaria envíese el link de la audiencia a las partes y demás intervinientes.

SEGUNDO: DECRETENSE las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE

1.- DOCUMENTALES

- Tener como prueba los documentos aportados con la demanda, cuyo valor probatorio se les asignará en su debida etapa procesal.

PARTE DEMANDADA

1. DECLARACION DE PARTE

- Se ordena la práctica de interrogatorio de parte a la demandante **ALEXANDER JOSE HERNANDEZ PEÑA** con C.C. 1.047.469.728.

DE OFICIO

Oficiese al pagador de **E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA** a fin de que allegue a este despacho certificado laboral integral de la demandada **LUZ ANGELICA DURANGO NOVOA** con C.C. 1.067.920.593. Oficiese por secretaría.

TERCERO: **ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:** Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, hará presumir ciertos hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o las excepciones, según el caso. Tal sanción se encuentra prevista en el numeral 4º del art. 372 del CGP.; de igual forma se multará hasta con 5 salarios mínimos legales.

CUARTO. Reconocer a **YINA MARCELA DELGADO RUIZ** con T.P. 384.041 como apoderada demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
JUEZ
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45811cc531975339cdf991f6d779e52a353820f12b10633f818acd0e6ba9942e**
Documento generado en 13/06/2022 05:30:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CLASE DE PROCESO	MATRIMONIO CIVIL
CONTRAYENTES	DOMINGO MANUEL LARA TANO Y CELLUS ESTELA BALLESTAS ARIAS
DEMANDADO	NO REGISTRA
RADICADO	23-807-40-89-001-**2022-00188-**00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente de resolver respecto de su admisibilidad.

Luego de examinado el expediente, desde ya se plantea la inadmisibilidad de la demanda, por cuanto, si bien es cierto que la ley no otorga un término de vigencia a los registros civiles que tengan la anotación de validez para matrimonio, no menos cierto es que, atendiendo a las reglas de la sana crítica, dichos registros deben ser expedidos con un lapso prudencial previo a la solicitud de matrimonio.

En el sublite que nos acontece, se tiene que, los registros civiles aportados por ambos contrayentes datan del año dos mil diecinueve (2019), es decir, un excesivo margen de tiempo en el que la situación legal de alguno de los contrayentes, en lo que respecta a dichos registros, pudo haber sido modificada.

Así las cosas, atendiendo a los poderes discrecionales y direccionales del Juez, se dará aplicación a lo contenido en el numeral 2 del inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P., ordenando la inadmisión de la misma.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir la presente demanda, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Conceder un término no mayor a cinco (5) días a las partes, a fin de que subsanen las falencias descritas en las consideraciones antes esbozadas.

TERCERO. Por secretaría, regístrese la presente actuación y las que haya lugar en la plataforma TYBA de la Rama Judicial y el archivo digital de esta unidad judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez.
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7bf94a4939c632263e85af5c88fded83f0622f8e258f4d97c5ed609025ee174**
Documento generado en 13/06/2022 05:31:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica